



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04442-2014-PHD/TC

PIURA

CRESENCIO CHUICA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de junio de 2017; y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cresencio Chuica Quispe contra la resolución de fojas 91, de fecha 20 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de abril de 2013, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando acceder a la información que dicha entidad custodia concerniente a la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1960 al mes de diciembre de 1994. Manifiesta que, mediante carta notarial cursada con fecha 28 de febrero de 2013, requirió la información antes mencionada, pero que no obtuvo respuesta, lo que motivó que recurriera al presente proceso constitucional. Expresa que la situación descrita lesionó su derecho de acceso a la información pública.

Contestación de la demanda

La ONP, con fecha 21 de mayo de 2013, contesta la demanda y se allana a la pretensión de suministrar la información contenida en el Expediente Administrativo 00200212002, referido a la pensión del actor, amparándose en el artículo 321 del Código Procesal Civil.

Auto de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 31 de enero de 2014, declaró concluido el proceso tras considerar que la pretensión contenida en la demanda fue cumplida en su oportunidad, pues la ONP entregó al accionante la información requerida antes de la emisión de la resolución de primera instancia o grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04442-2014-PHD/TC
PIURA
CRESENCIO CHUICA QUISPE

Auto de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda con el argumento de que la pretensión contenida en la demanda era sumamente ambigua.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, si bien no obra en autos la carta notarial de fecha 28 de febrero de 2013, a través de la cual el actor alega haber solicitado la información anteriormente señalada, no puede soslayarse que la emplazada se ha allanado; por lo tanto, se entiende que tal requerimiento ha sido cumplido.

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1960 al mes de diciembre de 1994. Si bien el recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente Administrativo 00200212002 (fojas 58), digitalizado en formato CD-ROM. En dicho expediente obra toda la información relativa a los aportes realizados y los centros de trabajo donde el demandante laboró, incluyendo la información recabada de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (Orcinea).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04442-2014-PHD/TC
PIURA
CRESENCIO CHUICA QUISPE

4. Este Tribunal debe señalar que, en la medida que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En consecuencia, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
5. Asimismo, cabe señalar que, si bien del recurso de apelación del demandante (fojas 70) podría colegirse que el actor tiene en su poder una copia del citado CD-ROM, pues afirma que “entre el aparente cumplimiento y el petitorio del actor hay una diferencia sustancial, pues el actor no ha solicitado expediente administrativo alguno”, lo cierto es que la ONP adjunta solo un CD mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2013, el que obra a fojas 57, y en el auto de primera instancia o grado se declaró concluido el proceso sin ordenar la remisión del citado expediente al demandante, razón por la cual corresponde ordenar la remisión del mencionado CD en caso este aun no hubiese sido remitido al actor, previo pago del costo de reproducción.
6. Sin perjuicio de lo señalado en los fundamentos anteriores, se debe enfatizar que mediante el presente proceso de *habeas data* se dilucida solamente si es que corresponde a la demandada atender la información solicitada, lo cual no significa que la ONP deba generar información con la que no cuenta en sus archivos, es decir, si en los documentos que posee la demandada no aparecen aportes por todo el periodo de tiempo solicitado, (de enero de 1960 a diciembre de 1994), pues la ONP solo está obligada a entregar la información sobre aportes realizados con los que efectivamente cuente en sus archivos.
7. Finalmente, si bien a fojas 23 la ONP presentó un escrito de allanamiento de la demanda. No se cumplió con el requisito de legalización de firma en el Segundo Juzgado Civil de Piura por parte de la ONP, conforme se advierte en el considerando segundo de la resolución número tres de fecha 31 de enero de 2014, que obra a fojas 60.
8. En consecuencia, habiéndose acreditado la lesión del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde ordenar que la ONP, asuma el pago por los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el que deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04442-2014-PHD/TC
PIURA
CRESENCIO CHUICA QUISPE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Cresencio Chuica Quispe.
2. **ORDENAR** la entrega al recurrente de una copia del Expediente Administrativo 00200212002, digitalizado en formato CD-ROM, en caso este aun no hubiese sido remitido al actor, previo pago del costo de reproducción, con el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL